

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2000-11881
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud presentada por la señora MARÍA DÍAZ INFANTE visible en el archivo digital 01, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

No obstante, en atención a la petición presentada y una vez revisado el expediente, se advierte que los oficios ordenados en la sentencia del 29 de marzo de 2000 para la inscripción de la misma en los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, fueron reelaborados y remitidos a la señora MARÍA DÍAZ INFANTE el 24 de junio del presente año para que procediera directamente con su diligenciamiento (archivo digital 06).

Obtenidas las respuestas por parte de las entidades correspondientes, se tiene que, por un lado, la Dirección Nacional de Registro Civil informó a este estrado judicial que efectuó la anotación de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DÍAZ INFANTE, y procedió a dar traslado a la Notaría 5 del Círculo de Bogotá para que realizara la inscripción correspondiente en el documento original (archivo digital 10).

A su turno, la Notaría 54 del Círculo de Bogotá (archivos digitales 08 y 11) manifestó no poder hacer lo propio en el registro civil de matrimonio de las partes, teniendo en cuenta que los nombres de los contrayentes no coinciden con los de la sentencia, pues la solicitante realizó un cambio en su nombre. No obstante, al revisar el expediente se observa que con la demanda fue allegado el respectivo registro civil de matrimonio de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

partes en el que quedó consignado el nombre de MARÍA DÍAZ INFANTE (página 4, archivo digital 00), mismo que fue tenido en cuenta al momento de resolver el presente asunto con la sentencia del 29 de marzo de 2000 (páginas 13 y 14, archivo digital 00).

3136330

NOTARIA 54 CURDINANARCA-SANTAFE DE BOGOTA DC.

PAIS: COLOMBIA DEPARTAMENTO: CURDINANARCA MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA

Nombre: F. DEL NIÑO JESUS DE STA. CANILO CASTRELLON  
Fecha: 24 SEPTIEMBRE 1994

Nombre: DUQUE ESCOBAR JULIO CESAR  
Fecha: 18 SEPTIEMBRE 1973

Nombre: DIAZ INFANTE MARIA  
Fecha: 28 JUNIO 1973

Nombre y apellido: JULIO CESAR DUQUE  
Nombre y apellido: ENIGDIO CERVALCOP DIAZ

Nombre y apellido: MARIA FAUSTINA INFANTE DE DIAZ  
C.C. 20.190.180 DE BOGOTA

Vista general

Así las cosas, deberá la Notaría aludida proceder a lo ordenado en el mentado fallo, como quiera que la sentencia se encuentra ajustada a los documentos que fueron debidamente allegados al proceso, en su defecto, tendrá la petente que adelantar las respectivas diligencias para la corrección del registro civil de matrimonio a que haya lugar.

Remítase esta providencia a la Notaría citada y por el medio más expedito a la petente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f148b8e221b002c2d9f18a0418878761bd628bd8521aafabca7ce83b3f233**

Documento generado en 06/09/2021 04:34:32 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2002-10027</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 21 de febrero de 2020 (folio 102, archivo digital 00), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (folio 112, archivo digital 00) el demandante allega constancia del derecho de petición radicado ante el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL por medio del cual solicita la certificación correspondiente al incremento salarial para efectos de establecer el aumento de la cuota de alimentos, de conformidad a lo establecido en el título a ejecutar. Y, adicionalmente, solicita al despacho que por una parte se conceda un término adicional para entregar dicho documento y, por otra parte, se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional para que aporte el certificado requerido. En lo demás encuentra el despacho que se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

En ese sentido y teniendo en consideración que la entidad requerida no aportó la información solicitada por el demandante y teniendo en cuenta lo reglado en la materia por el Código General del Proceso, el despacho profirió el respectivo oficio ordenando a la POLICIA NACIONAL que de manera inmediata expidieran el certificado salarial donde se discriminen los incrementos al salario del demandado WOLFRAN PEDRAZA CAMELO desde el año 2002 hasta el año 2021; fue así, que mediante comunicados del 20 de mayo de 2021 (Folio 9, Archivo Digital 08) y del 26 de julio de 2021 (Folio 4, Archivo Digital 16.) emitidos por el Centro Integral de Trámites y Servicios – CITSE de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección de Talento Humano respectivamente, se aportó al proceso la información que se requería para determinar el aumento anual de las cuotas de alimentos a ejecutar.

Revisada nuevamente la demanda, el título a ejecutar (archivo digital 00) y los comunicados provenientes de las entidades pagadoras del demandado, tenemos que, en el acápite de las pretensiones, el ajuste anual aplicado por el demandante a las cuotas de alimentos que pretende ejecutar tiene como base el porcentaje de aumento del salario mínimo, sin embargo, el aumento o reajuste anual pactado en el título a ejecutar, se fijó de conformidad al aumento salarial del alimentante. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a requerir al demandante para que adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la información que complementa el título ejecutivo complejo que reposa en el cuaderno principal de la demanda.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo adecue las pretensiones de la demanda, realizando el ajuste anual de las cuotas de alimentos adeudadas en consonancia con la información que reposa en los documentos que se requerían para aclarar o complementar el título ejecutivo complejo, los cuales sirven de base para determinar el monto exacto de las obligaciones que pretende ejecutar.

Es de anotar que en el expediente del proceso obra constancia de que la apoderada del demandante cuenta con acceso al expediente virtual (Archivo Digital 17.) es decir que, cuenta con los insumos necesarios para llevar a cabo lo ordenado por el despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y remítase por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

e1604067675a18fa52def62d34cd790704339ef5367c4d2f3c5c3c574e4b0d5f

Documento generado en 06/09/2021 09:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01039
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que realiza la apoderada judicial de la parte demandante visible en el archivo digital 21, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ VERA contra CRISTHIAN GUTIÉRREZ MURILLO, respecto de la menor de edad JESSICA NATHALIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

**TERCERO:** Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *4f8f4d14027e15fd631f507111faf69b735ad0cde24742340b4c17096df0abfe*

Documento generado en 06/09/2021 04:33:38 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01139
Proceso	Indignidad para Suceder
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que el BANCO GNB SUDAMERIS no ha emitido respuesta al oficio No. 2478 del 17 de septiembre de 2019, relacionado con rendir un informe de los dineros que fueron retirados y por quién a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO quien en vida se identificó con la C.C. 20.005.668 de Bogotá; de la existencia de títulos valores CDT a nombre de la citada; y si existió algún tipo de autorización, endoso u otra forma de documentación procedente de la mencionada para que la señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA cobrara a su favor algún CDT propiedad de la causante, en caso afirmativo, se remita copia de dicho documento; se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de proceder conforme lo dispone el artículo 44 del C. G. del P.:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Remítase la presente providencia junto al oficio aludido, y las constancias de radicación del 29 de octubre de 2019, 2 de marzo, 18 de mayo y 22 de julio de 2021. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 021bd3bcbddcc728fcb240fb2cd06b5321937335065151cc43b1a8464bbde9bf*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:00 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01103
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 373 del Código General del Proceso que señala: “(...) Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121 (...)” procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Mediante apoderado judicial la señora ANA MARÍA BAQUERO ROSAS en nombre y representación de su menor hija MARÍA JOSÉ ALONSO BAQUERO presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de IVÁN ALONSO TEJADA.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

**HECHOS (SÍNTESIS):**

1.- Mediante acuerdo conciliatorio de 4 de febrero de 2008 celebrado ante la Comisaría Primera de Familia de la localidad de Usaquén, el demandado se comprometió a cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de \$400.000 pesos mensuales, suma que se reajustaría anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en el que se incremente el Salario Mínimo Legal.

2.- Adicionalmente, en el mismo acuerdo conciliatorio, las partes acordaron que los gastos de vivienda serían asumidos por la madre, los gastos de educación como matrícula, pensión, libros, uniformes, gastos extras y de inicio escolar, serían asumidos por los padres en partes iguales, 50% cada uno, los gastos de salud serían asumidos por los dos padres en partes iguales en lo no cubierto por la EPS y medicina prepagada, y que el progenitor aportaría cuatro (4) mudas de ropa completas al año cada una por valor de \$100.000.

3.- El demandado no ha cumplido las obligaciones contraídas pues desde el 4 de febrero del año 2008 no ha cumplido con la cuota alimentaria que se acordó y no ha cumplido con los gastos de educación del año 2019.

**TRÁMITE PROCESAL**

Se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 (folios 107 a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

109, archivo 00) por las sumas solicitadas por concepto de cuotas alimentarias, no se libró por concepto de educación del año 2019 por cuanto no se aportaron los recibos de pago correspondientes y se ordenó correr el traslado de ley a la parte demandada.

El demandado a través de su apoderado fue notificado personalmente contestando en tiempo la demanda, proponiendo como excepción de mérito “PAGO” fundada en que el demandado ha cumplido cabalmente la obligación alimentaria y con los gastos de educación correspondiente a su hija.

La parte actora recorrió en tiempo el traslado de la anterior excepción reconociendo algunos valores por concepto de cuota alimentaria e indicando que la parte demandada aporta recibos pagos realizados por conceptos que no corresponden a cuota alimentaria de la menor de edad.

En audiencia de 9 de julio de 2021 se aperturó el proceso a pruebas, se decretó el interrogatorio de las partes y se dispuso tener en cuenta la documental portada en lo que fuera legal y pertinente.

Evacuada la audiencia pertinente, y escuchados los alegatos de conclusión, se procede a resolver de fondo el asunto.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (folio 5, archivo 00). No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa forma que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le correspondía aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional (artículo 1625 del Código Civil).

### De la obligación alimentaria

El artículo 44 de la Constitución Política establece, respeto del derecho fundamental de los menores a recibir alimentos: “(s)on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Por su parte, el art. 24 del Código de la Infancia y Adolescencia señala que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Obra en el plenario título ejecutivo que soporta la presente acción consistente en acta de conciliación de fecha 4 de febrero de 2008 realizado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad, en el cual el demandado se comprometió a cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de \$400.000, las cuales pagaría de manera repartida en quincenas a través de consignación a nombre de la progenitora de la menor de edad; se acordó que los gastos de educación serían asumidos por los dos padres en partes igual en una proporción de 50% cada uno. También se estipuló el incremento de la cuota alimentaria en el mes de enero de cada año acorde al incremento del Salario Mínimo Legal (folios 3 y 4, archivo 00).

El aludido documento presta suficiente mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se ejecuta por la demandante cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2008 hasta el mes de noviembre del año 2019 y las cuotas alimentarias que se sigan causando.

### ANÁLISIS PROBATORIO

La ejecución del caso sub judice recae en las cuotas alimentarias de febrero de 2008 a noviembre de 2019 por un valor total de \$76.482.538; téngase en cuenta que no se están



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

ejecutando conceptos por gastos de educación, salud y vestuario.

Se procede al estudio de la excepción de mérito interpuesta por la parte pasiva.

## PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En lo que concierne al tema del “pago”, el art. 1627 del C.C. establece que “se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (...)”. A su turno el art. 1634 ibidem, dispone que: “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-1275 de 2008, al revisar un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa, señaló:

*“Con fundamento en las anteriores normas de rango superior, la legislación colombiana, particularmente la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, ha desarrollado el principio de interés superior del niño en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

*En este contexto es claro que la tendencia, tanto de la legislación colombiana como de la internacional, es rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez. En esta legislación existe, como principio orientador para la solución de los conflictos en los que resulta involucrado un menor, el concepto de interés superior del niño.*

*5.4 Con la aplicación de este principio, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación, y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.*

*5.5 Con base en los anteriores elementos, la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros generales que contribuyen a establecer criterios de análisis para situaciones específicas de menores, en las que se hace necesario, la aplicación del citado principio. En este sentido, se han fijado dos condiciones que deben ser verificadas, desde el punto de vista fáctico y jurídico, que permiten establecer el grado de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*bienestar del menor y la necesidad de dar aplicación al principio de interés superior. En efecto, (i) desde el punto de vista fáctico corresponde a “(...) las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados (...)” y (ii) desde el punto de vista jurídico a “(...) los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil (...)” [17]*

(...)

*En efecto encuentra la Corte que tal y como lo señaló en las consideraciones generales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la decisión del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá de admitir el pago de alimentos por parte del señor Antonio José Pinillos Abozaglo, a través del pago de un canon de arrendamiento de inmueble en el que habita su menor hija, es compatible con la naturaleza de esta obligación, en tanto, el derecho de alimentos incluye precisamente lo necesario para la habitación del alimentario, como en este caso se verifica.”*

Ahora bien, refiere el demandado que no ha incumplido la obligación alimentaria para con su hija y que por el contrario ha pagado más de lo que debió haber pagado, para lo cual adjunta recibos, consignaciones y facturas en los cuales soporta su argumento de cumplir con la totalidad de las cuotas alimentarias en favor de su hija; además argumentó que ha asumido el pago de otras obligaciones contentivas en el acuerdo de conciliación, toda vez que a la demandante le corresponde cancelar el 50% de los gastos de educación, los cuales han sido asumidos en su totalidad por él.

Los referidos recibos documentos se encuentran en los archivos denominados anexo 1, 2, 3 y 4 del cuaderno de anexos, entre los cuales existen consignaciones bancarias y constancias de pago firmados por la demandante, entre otros.

Frente a lo anterior la ejecutante ANA MARÍA BAQUERO ROSAS manifestó dentro del traslado de la excepción que reconoce algunos pagos por cuenta de **cuota alimentaria**, dentro del periodo que se ejecuta, y que deben tenerse en cuenta en la correspondiente, lo cual ratificó en el interrogatorio de parte, en el que reconoció la suma de **\$15.726.000** pesos que le fue pagada por el ejecutado conforme a las consignaciones y recibos aportados por el demandado y firmados por ella, así como los pagos por **educación** que realizó en demandando, manifestando que se deben tener en cuenta el 50% que pagó como excedente el demandado y que le correspondía a ella cancelar, equivalente a **\$48.082.000**, para un total, hasta noviembre de 2019, de **\$63.808.000** que reconoció y que señaló se debe descontar del mandamiento de pago.

Por su parte, el ejecutado en el interrogatorio solicitó que los recibos relacionados con restaurantes, salidas y salidas no fueran tenidos en cuenta, por lo que no se hará manifestación alguna sobre ello; tampoco se efectuará pronunciamiento sobre las facturas por compra de ropa y zapatos, comoquiera que no se está ejecutando el vestuario o las mudas de ropa a favor de la menor de edad y acordado por las partes; misma suerte que corre respecto de las facturas de libros, útiles escolares, electrodomésticos, celulares, toda



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

vez que nada tiene que ver con la obligación que aquí se ejecuta. Adicionalmente, existen diversas facturas o recibos de consignaciones que se encuentran borrosas, manchadas o incompletas, de las que no es posible determinar en qué consisten o a quién estaban dirigidas, tampoco la fecha o el valor, por lo que no se pueden tener en cuenta.

En cuanto a las facturas de mercados aportadas, se trata simplemente de tirillas de compras realizadas en diversos supermercados en las que, en su mayoría, no es posible determinar quién fue el comprador y, en otras, registra como tal el señor “NEVYN DAVI RAMOS CASTANEDA”, quien no es ni demandante ni demandado en este proceso; no se acreditó quién fue el destinatario de aquellos ni que hubieren sido recibidos por la ejecutante cuya destinataria fuera la menor de edad, aunado a que no fueron aceptadas por la ejecutante, razones por las cuales no podrán ser tenidas como pago parcial de la obligación alimentaria que se ejecuta.

Ahora bien, de las demás facturas, consignaciones, transferencias bancarias y recibos de pago firmados por la demandante y que obran en los archivos 1 y 2 del cuaderno de anexos, se acreditan pagos por cuotas alimentarias por \$15.350.541,00, así como pagos relacionados con la educación de la menor de edad por un valor total de \$96.243.847,00, que dividido en los dos progenitores equivale \$48.121.923,50, monto que no puede ser desconocido ya que dicho rubro es compatible con la naturaleza de la obligación alimentaria en tanto el derecho de alimentos incluye precisamente lo necesario para la educación del alimentario, además de haber sido expresamente reconocido por la demandante, valores que se corresponde casi que en su integridad a los montos reconocidos por la demandante.

De lo anteriormente enunciado, a fin de concretar la suma adeudada por el ejecutado frente a lo que aquí se ejecuta y por lo que fue proferido el mandamiento de pago, es menester restar del valor por el que se libró el mandamiento de pago, \$76.482.538, la suma reconocida y acreditada en el curso de este proceso, \$63.808.000, lo que nos arroja como resultado la suma de \$12.674.538,00.

Finalmente, se debe señalar que no es de recibo la excepción alegada en audiencia por el apoderado del ejecutado, relacionada con una presunta imposibilidad en que se ha encontrado el ejecutado para cumplir con la obligación alimentaria que le asiste en razón al padecimiento de enfermedades que constituye un eximente de responsabilidad, toda vez que no fue propuesta en tiempo y solo fue en la audiencia, en los alegatos de conclusión, donde realiza tal manifestación, por lo que tampoco se hará pronunciamiento alguno sobre el particular; no obstante, si en gracia de discusión se realizare una breve enunciación sobre el particular, téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 4o del art. 281 del C.G.P. que establece que “*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”, no fue acreditado en el proceso la ocurrencia de la situación que alega con posterioridad a la presentación de la demanda, pero además, recuérdese que en el presente asunto se ejecutan cuotas alimentarias a favor de un menor de edad, sujeto de especial protección y que, de acuerdo con las disposiciones citadas en precedencia, le asiste un interés superior y prevalente, por lo que sus alegaciones no pueden ser consideradas como un eximente de la obligación alimentaria que le asiste para con su hija menor de edad.

En virtud de lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento alguno adicional, habrá de decretar probado el pago parcial de la obligación por la suma de **\$63.808.000** y a efectos de establecer los periodos cubiertos por dicho monto, resulta necesario elaborar el siguiente cuadro:

AÑOS	VALOR
Febrero a diciembre de 2008	\$4.400.000
Enero a diciembre de 2009	\$5.169.600
Enero a diciembre de 2010	\$5.355.696
Enero a diciembre de 2011	\$5.569.932
Enero a diciembre de 2012	\$5.892.984
Enero a diciembre de 2013	\$6.129.888
Enero a diciembre de 2014	\$6.405.732
Enero a diciembre de 2015	\$6.700.392
Enero a diciembre de 2016	\$7.169.424
Enero a diciembre de 2017	\$7.671.288
Enero a diciembre de 2018	\$8.123.892
Enero a noviembre de 2019	\$7.893.710
Total	<b>\$76.482.538</b>

Así las cosas, la suma de **\$63.808.000** abarcan los montos ejecutados desde febrero de 2008 hasta el día 28 del mes de mayo de 2018 conforme mandamiento de pago, mismos que serán aplicados a dichas cuotas alimentarias y se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el saldo del mes de mayo de 2018 -a razón de 2 días por valor de \$ 45.133 pesos-, junio de 2018 a noviembre de 2019 por valor de **\$12.674.538,00** y las que se hubieren causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con cualquier abono o pago de cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, estas serán tenidas en cuenta en la liquidación del crédito conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. P., en un 20% del SMSLV ante la prosperidad parcial de las pretensiones. Como agencias en derecho se fijará la suma equivalente al 10% de las sumas adeudadas conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo Superior de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “PAGO PARCIAL” de la obligación propuesta, por la suma de \$63.808.000 pesos por concepto de obligación alimentaria por los periodos comprendidos entre febrero de 2008 hasta 28 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución promovida por la señora ANA MARÍA BAQUERO ROSAS quien actúa en representación legal de la menor de edad MARÍA JOSÉ ALONSO BAQUERO en contra de IVÁN ALONSO TEJADA, conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente sentencia, por el saldo correspondiente a mayo de 2018 -a razón de 2 días por valor de \$ 45.133 pesos-, junio de 2018 a noviembre de 2019 por valor de **\$12.674.538,00** y por las cuotas alimentarias que se hubieren causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en un 20%; se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente al 10% de la suma adeudada. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

MVR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*

*Juez Circuito*

*Familia 010 Oral*

*Juzgado De Circuito*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4f2e1a9f0481e6365aad91fc647c277ac50ec38e2874c8b1b0423c8c76b8722c*

*Documento generado en 06/09/2021 04:33:42 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01158
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Incidente de abstención de trámite

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 10), se reprograma la audiencia iniciada el 3 de agosto de 2021 (archivos digitales 08 y 09), para el día 3 de noviembre de la presente anualidad a la hora de las 11:00 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto del 21 de junio de 2021 (archivo digital 05).

En atención al memorial que obra en el archivo digital 06, se reconoce personería al abogado FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ como apoderado de los herederos CLARA INÉS, LUIS ARTURO y JULIA MARÍA BELTRÁN LÓPEZ, en los términos y fines del poder de sustitución.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: *aad4b7f6bd25ac64bcdcebcfa837aaf4536a5e7bb31e3ba0d40e55ea3685d57*

Documento generado en 06/09/2021 09:02:02 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00003</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes que obran en el expediente, se dispone:

- 1.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a la señora EBLYN JOHANNA SALGADO MERCHAN como sucesora procesal del heredero ÁLVARO SALGADO MARTÍNEZ (archivos digitales 22 y 26).
- 2.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a las señoras DIANA MAYERLY, YEIMMY ALEJANDRA SALGADO MARTÍNEZ y JENNIFER PAOLA SALGADO SIERRA como herederas de la causante ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO, por derecho de transmisión de su progenitor fallecido WINSTON JOSÉ SALGADO MARTÍNEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (archivo digital 28).
- 3.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS PRODUCTOS DE LIMPIEZA “PROLIMCOL” S.A.S. como cesionaria a título universal de los derechos herenciales del señor WINSTON ANDRÉS SALGADO SIERRA, hijo del heredero WINSTON JOSÉ SALGADO MARTÍNEZ, de conformidad con la escritura pública No. 5090 del 28 de diciembre de 2016, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo digital 29).
- 4.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a los señores ANA MARCELA, FREDDY DIEGO y ALEXANDER SALDAGO MARTÍNEZ en sus calidades de hijos de la causante ANATILDE MARTÍNEZ DE SALGADO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (archivo digital 30).
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO FONTECHA SAAVEDRA, como apoderado de los antes mencionados, en los términos y fines de los poderes conferidos.
- 6.- Del trabajo de partición visible en el archivo 32 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o del art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5e62d4f840eb19ec58a49304821df9627adb20bb21920d3e1a5dde0e06643cff*

*Documento generado en 06/09/2021 04:33:47 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00269
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Vista las solicitudes que realiza el apoderado judicial de la parte demandante (archivos digitales 24 y 26), se dispone;

1.- Previo pronunciamiento sobre los oficios solicitados, sírvase el memorialista allegar prueba del diligenciamiento del oficio N° 00157 del 25 de febrero de 2021 (archivo digital 07), que le fue remitido a su correo electrónico en la misma fecha para que realizara directamente su trámite ante cada entidad, de conformidad con lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2020 (archivo digital 04).

2.- Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 9 y 10 del auto del 29 de septiembre de 2020 (archivo digital 02) **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b082884d622ed2ff19d252bb35cb0f685f6785f476918669768740d22aa29bf6*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:05 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00507
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado del demandante visible en el archivo digital 11, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).*

2.- De cara al poder otorgado por el señor EDUARDO CRISTIAN BUESAQUILLO RIASCOS (páginas 5 y 6, archivo digital 12), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, pospuso excepciones de mérito (archivo digital 14), y en escrito separado interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (archivo digital 12).

5.- Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 319 del C. G. del P., corriendo traslado a la contra parte del recurso de reposición que obra en el archivo digital 12, presentado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demanda (archivo digital 10). PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Resuelto el recurso de resolverá sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 76e6bebb72fceb4d209bd9826429eeeca517047dd859a6ac691caec34bc1b84d*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:07 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00605</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el demandante quien solicita al despacho se rechace de plano la demanda, aunado al hecho de que la parte no allegó el escrito de subsanación y, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b53d53f7088d008a4e36fda7c210ca3a768203f98e0a563095ae9157d97a8d

Documento generado en 06/09/2021 09:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00047
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- De cara al poder otorgado por el señor ÓSCAR ERNEY LUCUMI (página 2, archivo digital 12), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, no obstante, alegó en los hechos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero y décimo cuarto, haber dado cumplimiento total a la obligación (archivo digital 12).

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de los hechos que configuran excepciones de pago propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0ffc5f970ab4192fa553e3c82bb8d3914a6856cebf7316c4bbe02828cb34068e*

*Documento generado en 06/09/2021 04:34:24 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00106</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza la Dra. SANDRA MILENA ACERO MORENO designada como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LONDOÑO (archivo digital 27).

Por secretaría en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 notifíquese personalmente a la Curadora Ad-Litem y contabilícese el término de traslado de la demanda, dejando las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Se reconoce personería a la sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA representada legalmente por JESÚS ALBERTO CASTRO ALCÁRCEL, quien a su vez sustituyo poder al abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderado de las demandantes, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 23).

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de septiembre de 2021**

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

JM

*Firmado Por:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ana Milena Toro Gomez*  
*Juez Circuito*  
*Familia 010 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c49f5f0888755b69aa6a0b553ea6d9d089480335344cd648430bab47193546c2*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:12 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00108</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se reconoce personería al estudiante de derecho FELIPE MENESES MONTERO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 16).

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la estudiante de derecho JULIANA FRANCO ZAPATA.

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente el 21 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 19), contestó la demanda el 2 de agosto del presente año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivos digitales 20 y 21).

3.- Se reconoce personería a la abogada NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (páginas 56 a 60, archivo digital 20).

4.- Por economía procesal, téngase por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo digital 24, 24.1 y 24.2).

5.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día 3 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *561495749aa549b13a83478afd787013ec273d8449c66027a563a0cdb85f6ddb*

Documento generado en 06/09/2021 09:02:14 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00131
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el auto del 15 de junio de 2021 mediante el cual se requiere al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para que, dentro del término de máximo cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación, CERTIFIQUE a este Despacho el valor recibido por el demandado por concepto de Subsidio Familiar a favor del menor de edad HAIDER SANTIAGO PACHÓN SAENZ, para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal pedimento, se ordena OFICIAR POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para que resuelva la información de marras sobre el demandado EDUIN FERNANDO PACHÓN MEDINA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

A la orden impartida désele estricto cumplimiento, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 que establece: “sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)(...) y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución” REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Respecto de las peticiones de la apoderada demandante, se le pone de presente que con fecha 24 de febrero del año en curso se le remitió link del proceso que le permite revisar el expediente en línea permanentemente.

24/2/2021

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**REMISION LINK PROCESO 2021-00131 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 11:44

Para: SALA CIVIL <conjurcivil@uexternado.edu.co>  
 CC: SAENZLILIANA29@GMAIL.COM <SAENZLILIANA29@GMAIL.COM>

DOCTORA  
 MARIA CAMILA CASTAÑO MELO  
 BUENAS TARDES

Me permito ponerle en conocimiento que el proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS presentado por usted ha sido asignado por competencia a este Despacho siendo radicado con el # 2021-00131 Remitiéndole el correspondiente link.

[2021-00131 EJECUTIVO ALIMENTOS](#)

Cordialmente,

CARMEN RUTH SARMIENTO PENAGOS  
 ASISTENTE SOCIAL

Vista general

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1d0ac7c841a5a96539d0f9456926719dc1431d304f41f5b7c8abcb5846370b

Documento generado en 06/09/2021 09:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00149
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer (Visitas)
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada del demandante visible en el archivo digital 10, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).*

2.- De cara al poder otorgado por la señora DEISY VIVIANA CAÑON CARO (páginas 21 y 22, archivo digital 11), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO BARRAGAN NOCUA como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 11).

5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

6.- Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito (archivo digital 13).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día **5 de noviembre de la presente anualidad a las 11:30 am.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *f580df2df38e3a0e7e8ad4f08d535d93e7f75fffb920dc3643f4c35b6bcfb7cc*

Documento generado en 06/09/2021 09:02:19 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00248
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se hace pronunciamiento alguno frente a la solicitud que obra en el archivo digital 20, como quiera que la misma no fue presentada a través de abogado, se le pone de presente al peticionario que toda solicitud e intervención procesal debe ser presentada por intermedio su apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P.

2.- En adición, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

3.- Se REQUIERE por segunda vez a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, a fin de poder emitir pronunciamiento frente al otorgamiento de poder y petición de nulidad visible en el archivo digital 13.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7da8561236c15100fc7a0f48ac10d94d44171bbd413027d5a8b8e59cc0fe158c*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:21 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00267
Proceso	Defraudación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación (archivo digital 09), que realiza la apoderada judicial de la parte actora, a través del memorial visible en el archivo digital 14.

**SECRETARÍA PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMAN**  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*  
*Juez Circuito*  
*Familia 010 Oral*  
*Juzgado De Circuito*  
*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *4f8f03d551497f378a3bafb0c640d189f344f53856785230f82530f1fb9a04d7*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:24 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00275
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor PERCY AUGUSTO AGUILAR CUESTA (páginas 6 y 7, archivo digital 13), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado DAYAN CAMILO ALDANA VERGARA como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 13).
- 4.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija el día **5 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 am.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

JM

*Firmado Por:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7cd448eee792b65a205c44b21031038da110ec02ec0bd4d8166b04e416f2cc7e*

*Documento generado en 06/09/2021 09:02:26 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00297</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Habiendo sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por HERNAN DARIO MARTINEZ CUESTA contra MARIELA PINEDA ARIAS.

Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del Código General del Proceso

Notifíquese a la parte demandada en forma personal de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA ALEJANDRA ROMERO GONZALEZ como apoderada del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d8631669e982de994c8bac8c656b720b78521f308fc0b33f19e40caa3ccall

Documento generado en 06/09/2021 09:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00344
<i>Proceso</i>	L.S.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 05, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que no se le previno correctamente a la demandada del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación, esto es, 5 días, en virtud del artículo 291 del C.G.P. En todo caso, téngase en cuenta que el envío allegado arrojó resultado negativo de entrega.

2.- Previo a ordenar el emplazamiento, inténtese la notificación personal a la última dirección física y electrónica reportada por la demandada, esto es, Carrera 90 A No. 76 A – 27, apartamento 101, de Bogotá, D.C., [nancyrodriguez12@hotmail.com](mailto:nancyrodriguez12@hotmail.com). Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de notificación personal y por aviso a través de mensaje de datos; en su defecto, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

3.- Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que la demandada se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación de la señora NANCY ALEXANDRA RINCÓN RODRÍGUEZ. **OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	39574401
NOMBRES	NANCY ALEXANDRA
APELLIDOS	RINCON RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/19/2021 16:19:37 | Estación de origen: 192.168.15.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: a660727900977a62d0c25bf55ba9b82b9c160f81d07849844d7fab64f9b777ac

Documento generado en 06/09/2021 09:02:34 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00371
Proceso	Corrección de Registro Civil de Defunción
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 13), y como quiera que la demanda se encuentra rechazada por competencia, con base en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1.- **AUTORIZAR** el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMAN**  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: *8ef30b01cf999f9269c8f645fb80759332b38c0da34e31945c5e88127a98fdac*

Documento generado en 06/09/2021 09:02:36 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00375
Proceso	Alimentos para Mayor de Edad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Registraduría Nacional del Estado Civil obrantes en los archivos digitales 11 a 15. En conocimiento.

2.- Se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de intentar la notificación personal de la parte pasiva a la dirección física que aparece en el registro civil de nacimiento de la demandante. Para tal efecto deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: *Id56533ffa54737e5df675a7694123afc0be5034f2e35dc40b9e19fb3f3fd14c*

Documento generado en 06/09/2021 09:02:41 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00377
Proceso	Impugnación de Paternidad e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.” (Se resalta)*

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación de la demanda, la Defensora de Familia acredita que envió la comunicación al correo electrónico de la cárcel distrital de Bogotá, lugar donde se encontraba recluido el señor WILLIAM ELACIO TORRES LEMUS demandado en acción de IMPUGACIÓN DE PATERNIDAD, más adelante en el mismo escrito de subsanación manifiesta que recibió una comunicación vía correo electrónico por parte de la demandante MARY LUZ CAPERA YATE, quien le informó que el demandado, ya no se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario, aportando la dirección física de su residencia en el barrio María Paz de la ciudad de Bogotá.

De lo anterior se puede colegir que el envío de la notificación al correo electrónico de la cárcel no cumplió con los parámetros establecidos en la precitada ley, pues el señor WILLIAM ELACIO TORRES LEMUS ya no se encontraba privado de la libertad, y que, por el contrario, al conocerse la dirección física de notificaciones, cobraba vigencia el apartado que anteriormente fue resaltado, es decir que la demandante debió enviar copia de la demanda, de la subsanación y de los anexos a la dirección física del demandando y, aportar al despacho la constancia de dicho envío. Pero, la parte actora no lo hizo, desatendiendo con ello las órdenes impartidas por la suscrita juez y por la ley.

Ahora bien, en tratándose del segundo demandado por acción de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, es decir el señor EDGAR ZAMBARO QUINTERO, manifestó la actora que desconocía la dirección de la vivienda y la dirección electrónica de notificaciones de este, sin embargo, en la subsanación de la demanda, la representante de la defensoría de familia allegó una dirección electrónica de notificaciones la cual referenció pertenecerle al demandado. Es decir que la defensora de familia contaba con la información suficiente para cumplir aquello que le fue ordenado por el despacho en el auto inadmisorio y no lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hizo, pues por este medio tenía que enviar copia de la subsanación, del escrito de demanda y de los anexos de la misma, y no lo hizo. Lo anterior constituye una desatención a los parámetros que fueron puestos de presente en la inadmisión de la demanda y aquello que se encuentra establecido en la ley, de lo que se puede concluir que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369d62cc329c81e1874229d864af3ff76f5ae674511ad377841b4e5ad280836e

Documento generado en 06/09/2021 04:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00381</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora KELLY DAYAN VARÓN ORTIZ en calidad de progenitora y representante legal del menor de edad MARTÍN LEONARDO HERRERA VARÓN contra DAVID LEONARDO HERRERA HERRERA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.
- 6.- RECONOCER personería a la abogada KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO, como apoderado judicial de la demandante. en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496901c10f968661161e6d7f4c99a79f95d84391f3588e44f4548a53c4a852df

Documento generado en 06/09/2021 09:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00389</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede, por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por NANCY AYALA VELANDIA contra JULIO ROBERTO BERMÚDEZ ALFONSO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LEIDY JULIANA GARCÍA VELANDIA como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf0dd3c3a0dca6aec84a70753750933435d2b05d7c60f8fc38478ab4a9ac8aa**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00396</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia con Reivindicatorio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA ACUMLADA CON REIVINDICATORIO instaurada a través de apoderado judicial por parte de RUBEN DARIO MORENO FERRO en contra de JORGE ALBERTO MORENO RODRIGUEZ, JIMMY ANDRÉS MORENO RODRIGUEZ, LILY JOHANNA MORENO RODRIGUEZ, EDGAR FELIPE MORENO RODRIGUEZ en ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA; contra ALICIA RODRIGUEZ DE MORENO en ACCIÓN REIVINDICATORIA.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

5.-Se reconoce personería al abogado CRISTIAN DANIEL LÓPEZ PINEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción de la demanda solicitada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso préstese caución por la suma de \$ 71.538.053

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152ec69d8a97f169faa6bd2c46bb520cc14e0c6e362df0d918c615e98cdc2d3c

Documento generado en 06/09/2021 09:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00400
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar (...)“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.(se resalta)*

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la demandante realizó la declaración bajo gravedad de juramento, lo cierto es que, omitió allegar las evidencias correspondientes que se solicitaron, desatendiendo con ello la orden de impartió el juzgado en el auto que inadmitió la demanda, requisito que no resulta ser intrascendente, en la medida en que tiene unas implicaciones jurídico procesales relevantes para el desarrollo del proceso, en atención a los esfuerzos que hace el legislador para hacer frente a la emergencia sanitaria con miras a cumplir y garantizar el eficaz y correcto ejercicio de la administración de justicia.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

**YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e498398d63cf97e4c2a5173483e0d8aealf5a0314bd57227aa90f364e0c31bf0**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00473
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07 y 08), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar (...)”* *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.(se resalta)

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte demandante realizó una declaración bajo gravedad de juramento, lo cierto es que omitió allegar las evidencias correspondientes que se solicitaron, desatendiendo con ello la orden de impartió el juzgado en el auto que inadmitió la demanda, requisito que no resulta ser intrascendente, en la medida en que tiene unas implicaciones jurídico procesales relevantes para el desarrollo del proceso, en atención a los esfuerzos que hacen el legislador y los operadores de Justicia para hacer frente a la emergencia sanitaria con miras a cumplir y garantizar el eficaz y correcto ejercicio de la administración de justicia.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e0a2ee4415bf41c5ecf9b83f239b22b2bb5ba20e9a4e1fe4936f7e06d73515

Documento generado en 06/09/2021 09:05:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00482
Proceso	Interdicción.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, dejando sin resolver de reparo más importante que el despacho hizo al ser de carácter sustancial.

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora aportó los anexos que se echaban de menos en la demanda, lo cierto es que, en el auto de inadmisión de la demanda la suscrita Juez profirió órdenes muy puntuales a saber: “Sírvasse corregir las pretensiones de la demanda y adecuar la misma teniendo en cuenta los lineamientos de la ley 1996 de 2019 en especial que el artículo 53 establece lo siguiente: “Prohibición de interdicción... queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Se resalta). Sin embargo, una vez revisada la subsanación, encuentra el despacho que el apoderado de la parte no sólo no adecuó la demanda al proceso respectivo según la Ley 1996 de 2019, esto es la Adjudicación de Apoyo Transitorio, sino que insiste que se adelanta el trámite de INTERDICCIÓN, ello, a pesar de las directrices y advertencias hechas por el despacho con remisión a la ley aplicable al caso concreto. En ese orden de ideas se concluye que, es decir que no se acataron las órdenes proferidas por el despacho, incumpliendo así la carga procesal que tenía la parte de subsanar.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e38cfff766246d05df24115804ad782d7f54bff21d97df24a9fdaa3bfba4f

Documento generado en 06/09/2021 09:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00497
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Dispone el artículo 285 del C. G. del P. que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*

*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En el presente asunto, la parte demandante solicitó al despacho la aclaración del auto que inadmitió la demanda con miras a conocer si por efectos de celeridad es posible acumular en un mismo proceso el aumento de cuota alimentaria y el ejecutivo de alimentos; al respecto la suscrita Juez refiere que el auto inadmisorio la demanda puso de presente a la parte actora una disyuntiva clara, en el sentido de requerirla para que adecuara la demanda a uno u otro proceso, en ese sentido.

Ahora bien, revisando el auto a la luz de la legislación, encuentra el despacho que las dudas que tiene la demandante son de carácter eminentemente sustancial y nada tienen que ver con el contenido del documento que se pide aclarar, mismo que se encuentra ajustado a derecho, es decir que no existe motivo verdadero que pueda generar duda, de lo que indefectiblemente se desprende que la solicitud hecha por la parte demandante resulta carente de sentido y en ese orden de ideas, no existe motivo para acceder a la petición.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos que la norma establece para aclarar el auto inadmisorio, esto es contener *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* la suscrita Juez procede a NEGAR la solicitud de aclaración del auto por cuanto no se cumplen con los presupuestos del artículo 285 del C.G.del P. en consecuencia, proceda la secretaria a controlar los términos correspondientes.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2268f5d962e76179e2e9ba3864d5109b3ed573a5eee7a1149268089b670b6cd9

Documento generado en 06/09/2021 04:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00543</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio Mutuo Acuerdo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art 251 del C.G. del P. todos los documentos que contengan información en un idioma diferente al castellano deberán ser traducidos al español por parte de un intérprete oficial del ministerio de relaciones exteriores o por un intérprete oficial. Si bien es cierto que, el registro civil de la menor ALLYSON GRANADOS GOMEZ, también es cierto que el certificado de traducción se encuentra en inglés, lo mismo acontece con la apostilla. En ese orden de ideas, sírvase aportar las traducciones al castellano, de todos aquellos documentos que fueron aportados en inglés y que no encuentran con su respectiva traducción.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32657d167d80fcbd2df9b4f5d23b2d6ee551c0cddf3435a9f9b1e1ce3bbd11f

Documento generado en 06/09/2021 04:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00544
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese el registro civil de la señorita LAURA CAMILA CONTRERAS CUELLAR, lo anterior para acreditar el vínculo de consanguinidad con el alimentante y su identidad respecto de lo pactado en el título a ejecutar.

2.- Teniendo en cuenta las afirmaciones hechas por la demandante en el poder conferido al abogado y en los hechos de la demanda, manifiestan que la señorita LAURA CAMILA CONTRERAS CUELLAR es mayor de edad, sírvase allegar al despacho poder conferido de forma independiente al abogado para que represente sus intereses al interior del proceso, pues su progenitora no puede actuar como su representante legal.

3.- Sírvase aportar nuevamente el registro civil de VALENTINA CONTRERAS CUELLAR como quiera que el documento allegado con la demanda no es totalmente legible.

4.- Apórtese nuevamente el poder de la señora LEIDY JOHANNA CUELLA GALINDO haciendo los ajustes respectivos. Téngase en cuenta que poder podrá hacerlo con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. O, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a2f4383cb13000bf277ec0d64c4c49cc93f8ed8ce35c09d36df18dd059d042

Documento generado en 06/09/2021 04:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00545
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Infórmese en relación con la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se resalta)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JC

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: *7b34c77967ab78026aa34808ed1c7490e5e3bac588f60a7c6db5edaa90ed1112*

Documento generado en 06/09/2021 04:34:07 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00546
Proceso	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que antecede (archivo digital 07), conforme a lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., se dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda, por secretaría hágase la entrega virtual de la misma con sus anexos a la parte actora, previas constancias del caso. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JC

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f90dd0e33f88b2ec0db075a9e7e020957f4cb6b2dd8ac4e2ccd3dc6dfda69419*

Documento generado en 06/09/2021 04:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00547
Proceso	Medida de protección - Consulta
Cuaderno	Principal

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 13 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDILBERTO GARCÍA NÚÑEZ y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 86 a 92, archivo digital 00).

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”* (se resalta).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

que, si bien el acta de audiencia del 13 de julio de 2021 en parte inicial refiere como asistente a la audiencia de fallo a la parte incidentante, y al señor ELKIN ANDRÉS SUÁREZ GUERRERO en el extremo pasivo del incidente de incumplimiento a la medida de protección, lo cierto es que, en la parte final del documento no aparece consignada la firma del incidentado y, en vez de ello, aparece plasmada la firma de la secretaria de la comisaría; de lo anterior, no es posible colegir que el incidentado fue notificado en debida forma o que se reusó a firmar, toda vez que, se echa de menos en el expediente, algún documento o constancia que lo acredite, situación esta, que imprimía el deber a la comisaría, de dar aplicación a las reglas en materia de notificación, con miras a dejar constancia de haber surtido dicho trámite, y así imprimir legalidad al incidente que se adelanta, para con posterioridad, allegar las diligencias al suscrito despacho con el lleno de los requisitos legales.

En ese sentido, tenemos que, la Comisaría de Familia de origen no procedió a realizar la notificación al incidentado de la decisión con la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 86 a 92, archivo digital 00), en legal forma, esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice y acredite de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso”* (negritas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor ELKIN ANDRÉS SUAREZ GUERRERO de la decisión que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN**  
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Código de verificación:

1b2f221953afdb48c7fecc548d6f1a9add0568e0a511f58188410a72a01151e4

Documento generado en 06/09/2021 04:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00549
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- Sírvase aclarar detalladamente la forma como pretende que quede establecido el régimen de visitas de los menores de edad.

3.- Corrija la primera pretensión de la demanda como quiera que el objeto del proceso no es la Nulidad del Matrimonio católico o sus efectos, sino la Cesación de efectos Civiles del mismo.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f97083f4d32d946749a13fda03df184660e0bfacf5c93b366d8ab1755e93036

Documento generado en 06/09/2021 09:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00550
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la dirección electrónica del demandado, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse en pretensiones por separado.

3.- Corrijanse la pretensión respecto de la demanda con respecto a los intereses corrientes cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734b5ba534f910cbf8b42e37c3035f31f61a7f7e4d7acff1e26940df66cee514**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00551
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección – Apelación</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido la grabación de la audiencia en donde quedó registrada la sustentación del recurso de apelación que hizo el abogado del accionado (página 77, archivo digital 00). Motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Código de verificación:

**bc18b078e9df1a87eb198ab9315f00f0f0b971c4298a4baf4ac2171915a7ca56**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00553
Proceso	Privación de Patria Potestad.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28e77786479d8612f2f72ff90e80398e2ca66ba204f7b4b88daad0a0e7f3020

Documento generado en 06/09/2021 09:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00555</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Corrija la pretensión de la demanda indicando que lo solicitado es la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD -HOC para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA al menor de edad JUAN DAVID GALVIS PRIETO, por cuanto la competencia del Juez de familia no es decretar por sentencia el levantamiento del patrimonio de familia, sino designar el curador que lo autorice en la notaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90f53bf06216e09aff917657a35434b59035f445f35d90c8814a672bd3b07b4**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00556
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase aportar nuevamente los folios 10 a 27 de los anexos de la demanda, toda vez que están cortados y no son totalmente legibles.

3.- En atención a lo establecido en el artículo 489 numeral 6° sírvase aportar el avalúo del inmueble registrado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50s-372568 y del vehículo de placas UUU666.

4.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados que son referidos en los hechos de la demanda.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9540a837b26d60550fe017e38030a28a91a77b079322acd92d9ed2e03a163107

Documento generado en 06/09/2021 09:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00593</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, el 20 de mayo de 2020 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron ALEXANDER LOZADA BENITEZ y MARTHA IRENE MONSALVE AHUMADA, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso. **OFICIAR** a las autoridades respectivas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5a157d250f6047375872326b9d9b50219f09067f9a7247629cfbda15e796d31  
Documento generado en 06/09/2021 04:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>